RESOLUCIÓN Nº 1006 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 105 – 2017
CUT : 150761 – 2015
IMPUGNANTE : Manuel Amílcar Salazar Ocola
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Joya; Provincia : Arequipa; Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola contra la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua mayor a 5 años anteriores al 31.03.2009.

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola contra la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines productivos para el predio "Las Palomas".

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Amílcar Salazar Ocola solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O, disponiéndose la formalización de uso de agua con fines productivos para el predio "Las Palomas".

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Manuel Amílcar Salazar Ocola sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución Nº 399-2016-ANA/TNRCH de fecha 31.08.2016, emitida en el procedimiento signado con el expediente CUT Nº 38402 – 2012.

3.2. Los documentos que se adjuntaron al recurso de reconsideración (copia literal certificada de la Partida Nº 11093137 y la Declaración Jurada del pago de Impuesto Predial) no han sido valorados como nueva prueba.

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, con el Formato Anexo Nº 01, ingresado en fecha 29.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio "Las Palomas".

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

a) Copia de la Partida Registral Nº 11093137 referido a la inscripción del fundo "Las Palomas".
b) Constancia de pertenecer a Cadena Productiva de fecha 23.10.2015, expedida por la

Agencia Agraria Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se indica que *«el productor desarrolla la explotación económica del cultivo de palta, tuna y otros desde hace más de 20 años, en forma pacífica, pública y continúa»*.

c) Constancia de fecha 09.03.2015, expedida por la Asociación La Joya Agro Export, en la que se indica que el solicitante *«es socio desde el año 2007»* y que *«desde 2013 es beneficiario del Convenio (...) con el Programa AGROIDEAS.*

Posteriormente, en fecha 17.11.2015, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola adjuntó recibos de insumos de compras para la producción y fotografías de los cultivos que existen en el predio "Las Palomas".

4.2. En fecha 22.11.2015, la Junta de Usuarios La Joya Antigua formuló una oposición contra la solicitud presentada por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, señalando que el solicitante ya promovió un procedimiento de regularización de licencia de uso de agua a través del expediente CUT Nº 38042 – 2015, en el cual como operador hidráulico ha indicado que no existe disponibilidad hídrica.

4.3. Con el escrito presentado en fecha 11.02.2016, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola señaló que su solicitud se sustenta en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y si bien anteriormente ha solicitado formalizar su licencia de uso de agua pero lo efectuó sobre la base de otra normatividad.

4.4. En el Informe Técnico Nº 1460-2016-ANA-AAA CO-EE1 de fecha 12.05.2016, el Equipo de Evaluación señaló que el solicitante no adjuntó ningún documento con el cual pueda acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, por lo que es improcedente su pedido de formalización.

4.5. Mediante la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 02.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola y declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición.

4.6. Con el escrito de fecha 17.11.2016, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que paralelo al presente procedimiento se ha tramitado el CUT Nº 38042 – 2015 en el cual el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dispuso el desglose del expediente administrativo de regularización de licencia de uso de agua y que evaluando la solicitud del impugnante emita pronunciamiento que corresponda, por lo que se debe cumplir con dicho mandato.

4.7. Mediante la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.12.2016 y notificada al impugnante en fecha 09.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola.

4.8. En fecha 30.01.2017, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.9. En el escrito de fecha 10.04.2017, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola indicó que en el año 2008 adquirió la titularidad de los terrenos eriazos por parte del Gobierno Regional de Arequipa, lo que motivó que inicie los trámites para obtener una licencia de uso de agua.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

> *"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
> *3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."*

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2º lo siguiente:

> *"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
> *2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".*

6.5. De lo anterior se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al procedimiento de formalización iniciado por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola

6.6. En la revisión del expediente se advierte que el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola solicitó el acogimiento al procedimiento de **formalización** regulado por el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, para lo cual, conforme a lo descrito en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, debe acreditarse, principalmente, la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua y el uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida, en este caso, una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009.

6.7. En el procedimiento materia de análisis, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que con la presentación de la Partida Nº 11093137 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola cumplió con acreditar la titularidad del predio denominado "Las Palomas", tal como se aprecia en el sexto considerando de la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O.

Sin embargo, en relación con la acreditación del uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; se aprecia que el solicitante presentó los siguientes medios probatorios:

a) Declaración jurada del solicitante en el cual indica que el predio se irriga con una dotación de agua proveniente del canal madre La Joya, Lateral 13, Sector El Ramal y que «*viene utilizando* [el agua] *en forma pacífica, pública y continua desde el año 2003 sin afectación a terceros*».

b) Constancia de Pertenecer a Cadena Productiva Nº 001-2015-GRA/GRAG-AAA de fecha 23.10.2015, expedida por la Agencia Agraria Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se indica que *«el productor desarrolla la explotación económica del cultivo de palta, tuna y otros desde hace más de 20 años, en forma pacífica, pública y continúa»*.

c) Informe Nº 142-2011-GT-JULJA-PRVT de fecha 15.04.2010 *(sic)*, en el cual se indica que el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola *«viene solicitando empadronamiento del fundo denominado Las Palomas (...) y en múltiples oportunidades se ha negado dicha inscripción debido a que la cuenca del río Chili se encuentra agotada (...)»*.

d) Constancia de fecha 09.03.2015, expedida por la Asociación La Joya Agro Export, que señala que el solicitante es productor de Palta Hass y socio desde el año 2007.

e) Certificación Notarial de fecha 03.12.2013, sobre verificación de infraestructura hidráulica existente en los fundos "Las Palomas" y "San Andrés".

f) Acta de Constatación de fecha 03.03.2015, expedida por el Teniente Gobernador del Pueblo Joven El Triunfo.

6.9. Con los medios probatorios descritos en el numeral anterior, el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola pretende acreditar uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua mayor a 5 años anteriores al 31.03.2009; sin embargo, en el expediente se advierte que en el año 2008, el impugnante adquirió el predio eriazo denominado "Las Palomas" a través del Contrato de Compra – Venta Nº 001-2008-GRA-GRAG-OAJ, tal como consta en la Partida Registral Nº 11093137, por lo que teniendo en cuenta que un terreno eriazo es todo aquel que no es cultivado por falta o exceso de agua, queda desvirtuado que la existencia del uso de agua cuando menos desde el 31.03.2004, por lo que no cumple con los requisitos para el acogimiento al procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. El procedimiento materia de análisis ha sido impulsado por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola, a través del escrito presentado en fecha 29.10.2015, al amparo de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, que tenía como objeto, reglamentar los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes venían utilizando el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con el derecho de uso de agua.

6.10.2. Es preciso señalar que el expediente CUT Nº 38402 – 2012, se tramitó bajo los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 579-2010-ANA, siendo que, en fecha 31.08.2016, este Tribunal emitió la Resolución Nº 399-2016-ANA/TNRCH, disponiendo que *«la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña desglose del expediente administrativo los actuados correspondientes al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, los ordene cronológicamente en un expediente independiente, evalué lo solicitado por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola y emita el pronunciamiento que corresponda (...)»*.

6.10.3. En ese sentido, se verifica que los procedimientos administrativos impulsados por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola tienen naturaleza distinta, debido a que el expediente con CUT Nº 38402 – 2012 se tramitó bajo los alcances de la Segunda

Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, mientras que el expediente materia de análisis se tramita bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

6.10.4. Por tanto, el argumento del impugnante carece de sustento, debido a que o dispuesto en la Resolución Nº 399-2016-ANA/TNRCH no tiene relación con el procedimiento materia de análisis.

6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, es preciso señalar que los documentos presentados como nueva prueba en su recurso de reconsideración están relacionados con la acreditación de la titularidad del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, sobre el cual se ha determinado que no existe ningún tipo de controversia sobre el particular, tal como se ha señalado en el numeral 6.7 de la presente resolución, por lo que este Tribunal considera que resulta innecesario efectuar un mayor análisis sobre dicho argumento.

6.12. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación formulado por el señor Manuel Amílcar Salazar Ocola contra la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O; y, habiéndose determinado que el impugnante no ha acreditado el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua mayor a 5 años anteriores al 31.03.2009, debe confirmarse lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral Nº 1391-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1015-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Manuel Amílcar Salazar Ocola contra la Resolución Directoral Nº 3292-2016-ANA/AAA I C-O.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL